

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-815/2015 y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO, JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los **recursos de apelación**, expedientes **SUP-RAP-815/2015**, **SUP-RAP-3/2016**, **SUP-RAP-4/2016** y **SUP-RAP-5/2016**, interpuestos por los partidos políticos **MORENA** y **Revolucionario Institucional**, así como **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y **Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.**, respectivamente, contra el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE UN CRITERIO GENERAL Y SE APRUEBA LA REPOSICIÓN DE OMISIONES O DEFICIENCIAS EN LAS TRANSMISIONES DERIVADAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, número INE/CG1008/2015; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los recurrentes en sus escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aprobó presentar a consideración del Consejo General de dicho Instituto, el proyecto de acuerdo para emitir criterio general en torno a la reposición de transmisiones omitidas o deficientes derivados de diversas resoluciones dictadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y la aprobación de las pautas de reposición para concesionarios y permisionarios.

2. Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1008/2015**, por el que emitió el referido criterio general y aprobó la reposición de transmisiones omitidas o deficientes derivados de diversas resoluciones de 2008, 2009 y 2010, emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recursos de apelación. Los días trece, dieciocho, veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

quince, los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, así como Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHGDP-TV, XHGZP-TV, XHHC, XHHE-TV, XHLLO-TV, XHMLA-TV y XHPNG-TV ubicadas en el Estado de Coahuila; XHCH-TV, XHCJE-TV, XHCJH-TV, XHECH-TV, XHHDP-TV y XHHPC-TV sitas en el Estado de Chihuahua; XHDB-TV y XHDRG-TV situadas en el Estado de Durango; XHHDL-TV y XHJN-TV en el Estado de Oaxaca; XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV con domicilio en el Estado de Puebla; XHCLP-TV, XHDD-TV, XHKD-TV, XHTAZ-TV, XHTZL-TV situadas en el Estado de San Luis Potosí; XHVHT-TV y XHVIH-TV ubicadas en el Estado de Tabasco; XHDH-TV, XHKYU-TV, XHMEY-TV y XHVAD-TV en el Estado de Yucatán; XHIV-TV, XHKC-TV y XHLVZ-TV sitas en el Estado de Zacatecas; y XHDF-TV Y XHIMT-TV del Distrito Federal (total: 37), y **Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.**, por conducto de sus representantes y apoderado legal, respectivamente, presentaron demandas de recurso de apelación contra el acuerdo antes mencionado y diversos actos que lo cumplimentan.

1. Recepción de expedientes. Los días dieciocho de diciembre de dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos oficios signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales remitió los expedientes integrados con motivo de la interposición de los citados medios de impugnación; se precisa

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

que en relación al recurso de apelación promovido por Televisora del Valle de México, el expediente y la documentación atinente fue enviada a esta Sala Superior mediante oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2. Turno. Los días dieciocho diciembre de dos mil quince y ocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-815/2015**, **SUP-RAP-3/2016**, **SUP-RAP-4/2016** y **SUP-RAP-5/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante los oficios respectivos, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

3. Acuerdo del Comité de radio y Televisión en Materia Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en ejecución del acuerdo INE/CG1008/2015, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/ACRT/57/2015, por el que aprobó las pautas de reposición correspondientes a las omisiones de diversos concesionarios durante los años 2008, 2009 y 2010, siendo un total de **47,877** omisiones.

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, giró

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

sendos oficios a los concesionarios obligados, por los cuales les notificó las pautas de reposición aprobadas mediante el referido acuerdo, mismos que se entregaron el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

4. Escritos de ampliación de demanda en el expediente SUP-RAP-4/2016. Los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince y once de enero del año en curso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras precitadas, presentó escritos de ampliación de demanda del recurso de apelación correspondiente al expediente SUP-RAP-4/2016.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a), y g) y 189, fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos nacionales MORENA y Revolucionario Institucional, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V., contra un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. En los cuatro escritos de demanda, los recurrentes controvierten destacadamente el acuerdo **INE/CG1008/2015**, por el que la autoridad responsable emitió el criterio general y aprobó la reposición de transmisiones omitidas o deficientes derivados de diversas resoluciones de 2008, 2009 y 2010, emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido que en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-5/2016, promovido por Televisora del Valle de México, también se cuestiona el acuerdo INE/ACRT/57/2015, dictado por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto y el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se ordenaron las pautas de reposición aprobadas, sin embargo, se considera que los mismos al representar actos instrumentales de ejecución del referido acuerdo INE/CG1008/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este último debe considerarse el acto destacadamente impugnado.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

2. Autoridad responsable. En cada caso, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación, expedientes **SUP-RAP-3/2016**, **SUP-RAP-4/2016** y **SUP-RAP-5/2016** al diverso recurso, expediente **SUP-RAP-815/2015**, por ser éste el primero que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7, 8, 9, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y, 45, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la autoridad que emitió el acuerdo controvertido y en ellos se señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basan la impugnación; los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos y de las televisoras.

b) Oportunidad. SUP-RAP-815/2015 (MORENA). El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues el acuerdo que ahora se impugna fue emitido el nueve de diciembre del año inmediato anterior en tanto que el presente recurso fue interpuesto el trece de diciembre siguiente ante el Instituto Nacional Electoral, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-3/2016 (Partido Revolucionario Institucional). Se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, dado que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el catorce de diciembre de ese año y su demanda la presentó el dieciocho de diciembre, de lo que resulta evidente su presentación oportuna.

SUP-RAP-4/2016 (Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de 37 emisoras). De igual forma, se considera presentada la demanda con la oportunidad debida, toda vez que el acuerdo combatido se le notificó el diecisiete de

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

diciembre de dos mil quince y la demanda de mérito se promovió el veintiuno de diciembre, situación que hace patente que la misma se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

SUP-RAP-5/2016 (Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V). Finalmente, por lo que respecta a la demanda presentada por esta persona moral, también se considera oportuna, dado que el acuerdo impugnado se le notificó el veinticuatro de diciembre de ese año y su demanda la interpuso el veintiocho de diciembre posterior, por lo que resulta inconcuso que la presentó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Por cuanto hace a los partidos MORENA y Revolucionario Institucional, dichos institutos políticos se encuentran legitimados para interponer los recursos de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 45, apartado 1, inciso a) de la citada Ley adjetiva electoral, el medio de impugnación fue promovido por los representantes legítimos de los partidos MORENA y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que Horacio Duarte Olivares y Alejandro Muñoz García, fungen como tales según lo reconoció la responsable en sus informes circunstanciados.

Por otro lado, respecto a las demandas de recurso de apelación presentadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

del Valle de México S.A.P.I. de C.V, son promovidas por parte legítima, porque quienes promueven son personas morales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, sí están legitimadas para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos o resolución relativos al ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión.

Lo anterior, pues de la lectura de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Nacional Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

órganos del Instituto Nacional Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

Asimismo, Félix Vidal Mena Tamayo y Reyna Adriana Amador Sánchez, comparecen en su calidad de apoderado y representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas y de Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V., respectivamente, lo cual se acredita con la copia certificada de los poderes notariales que obran en autos de los expedientes de mérito. Además, el referido carácter fue reconocido por la responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

d) Interés jurídico. Respecto a los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, este requisito se estima actualizado, dado que los apelantes son partidos políticos nacionales que impugnan un acuerdo del multicitado Consejo General, el cual, desde su concepto, vulnera disposiciones constitucionales y legales, así como los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de promover medios de impugnación, con el objeto de lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios rectores de la materia electoral, ello con base en un interés difuso.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005, con los rubros y textos siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."² y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

Por lo que hace al interés jurídico de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V., se tiene por acreditado, en tanto que la primera aduce como agravio central que el acuerdo impugnado es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso, dado que la potestad de la autoridad electoral para ejecutar el cumplimiento de sus determinaciones ha caducado.

Por su parte, la Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V., alega que tanto el acuerdo como el oficio que impugna, vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que se le impone una obligación que no le corresponde cumplir, pues en momento alguno se siguió en su contra procedimiento alguno que le ordenara reponer promocionales omitidos.

Por lo anterior, como se expuso con anterioridad, el interés jurídico se surte en la especie, en la medida que los apelantes aducen una afectación a sus derechos y consideran que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los recursos de apelación, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

CUARTO. Ampliación de demanda. Posterior a la presentación de la demanda primigenia por parte de Televisión Azteca, presentó tres escritos de ampliación de demanda en fechas veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince y once de enero en curso.

Al respecto se señala lo siguiente:

Sobre el particular, conviene señalar que esta Sala Superior ha emitido las jurisprudencias con rubros: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”¹, y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.*

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”².

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Que la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso, se advierte lo siguiente:

a) En el primer escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil quince, el recurrente expone que la orden a Televisión Azteca de reponer los promocionales omitidos no le fue impuesta, dado que las resoluciones firmes que individualizaron las sanciones económicas no mencionaron la orden de reposición de los promocionales omitidos.

b) En el segundo escrito presentado el veinticuatro de diciembre del mismo año, reitera sustancialmente el agravio planteado en el primer escrito de ampliación de demanda precitado, además, trata de robustecer lo expuesto en la demanda primigenia en lo relativo a la caducidad de la facultad

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

de la autoridad responsable para ordenar la reposición de los promocionales omitidos.

c) Finalmente, en el tercer escrito presentado el once de enero del año en curso, alega la presunta ilegalidad del acuerdo INE/ACRT/57/2015, emitido el **diecisiete de diciembre** de dos mil quince, por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en que se aprobaron las pautas de reposición de trasmisión correspondientes a las omisiones de diversos concesionarios durante los años 2008, 2009 y 2010 en acatamiento al acuerdo INE/CG1008/2015, así como los diversos oficios dirigidos a diversas emisoras de Televisión Azteca, emitidos en acatamiento a aquél acuerdo, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, mismos que fueron **notificados el veintitrés de diciembre** de ese año; además, aduce que la autoridad responsable no podía modificar los términos de una resolución sancionatoria que ordena reponer los spots electorales, pues se le obliga a cumplir una serie de obligaciones diferentes con características que arbitrariamente modificó la autoridad sin previa audiencia de Televisión Azteca, con lo que según el actor, el Comité no ordena reponer los spots, sino que impone una serie de obligaciones nuevas y diferentes.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que los escritos presentados los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, no actualizan los dos primeros elementos que deben concurrir para la procedencia de la ampliación de

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

demanda, porque el recurrente no introduce hechos o aspectos novedosos que hubiera desconocido al promover el medio de impugnación primigenio.

En efecto, versan en que las resoluciones que individualizaron la sanción económica impuesta en cada caso no contenían la orden de reposición de los promocionales omitidos y, por la otra que había caducado la facultad de la autoridad responsable para ordenar la reposición de esos promocionales.

Como se advierte en el párrafo precedente, el primer motivo de inconformidad el recurrente tuvo la oportunidad de alegarlo al promover su demanda primigenia, al tratarse de una cuestión acontecida en fecha anterior a la emisión del acuerdo controvertido, íntimamente vinculada con el origen de la orden de reposición aludida. Luego, respecto al tema de caducidad, éste se planteó como agravio en la demanda principal y lo que pretende el recurrente es robustecer sus alegaciones.

Por lo anterior, **no se colman los dos primeros elementos para considerar procedentes las ampliaciones de demanda** atinentes, esto es, que se trate de hechos supervenientes y que se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda principal.

Por otra parte, **debe admitirse** el escrito de ampliación de demanda precisado en el inciso **c)**, pues como se ha indicado, el acuerdo INE/ACRT/57/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Comité de Radio y Televisión en acatamiento al acuerdo INE/CG1008/2015, así como los

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

diversos oficios dirigidos a diversas emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, fueron **notificados el veintitrés de diciembre** de ese año a diversas emisoras de Televisión Azteca.

Como se ve, en este caso, es evidente que los agravios se ocupan de hechos novedosos y supervenientes, derivados del acto impugnado destacado (INE/CG1008/2015), pues al presentarse la demanda primigenia el recurrente desconocía el acuerdo INE/ACRT/57/2015 así como los oficios girados en virtud de ello.

Por otra parte, es conveniente señalar que los días que comprende del **veintiuno de diciembre** de dos mil quince al **cinco de enero** de dos mil dieciséis, fueron días no laborados por la autoridad responsable, lo anterior, debido a su segundo periodo vacacional, acorde a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por lo que los días que comprendieron ese periodo no deben computarse en el plazo legal de presentación de los medios de impugnación.

Así, tomando en cuenta que el acuerdo y los oficios de mérito fueron notificados a las emisoras de Televisión Azteca el veintitrés de diciembre del año pasado, el plazo de cuatro días hábiles transcurrió del seis al once de enero del año en curso sin considerar los días nueve y diez de enero, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, por lo tanto, inhábiles, así

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

si la ampliación de demanda se presentó el once de enero, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal.

QUINTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Expediente SUP-RAP-815/2015 promovido por MORENA:

1. Que el considerando número 31 del acuerdo controvertido, al ordenar a Televisión Azteca restituir 5,734 promocionales en virtud de la resolución CG367/2009, a través de sus canales de televisión abierta XHDF-TV y XHIMT-TV que enviaría a los sistemas de televisión restringida Corporación Novavisión (SKY) y a Cablevisión, **debía considerar que la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no podía ser aplicada al caso concreto**, en concepto de MORENA, autoridad responsable indebidamente no precisó a qué normatividad vigente se refería, hecho que lo deja en estado de incertidumbre e indefensión respecto del criterio general relativo a la reposición de los promocionales omitidos.

ASÍ, la autoridad determinó que la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no podía ser aplicada en el caso relativo al *must carry-must offer*, que obliga a los concesionarios que prestan servicios de televisión restringida a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminada, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad.

Lo anterior, expone el recurrente, tomando en cuenta que las nuevas disposiciones en materia de telecomunicaciones no pueden aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de Televisión Azteca, por la conducta sancionada en el acuerdo CG367/2009.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Que al no precisar el acuerdo controvertido la normativa vigente de telecomunicaciones y radiodifusión que no puede ser aplicada al caso concreto, aquél vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, además, que invita a Televisión Azteca a transgredir la normativa, dejando sin efectos la atribución del Consejo General como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines del Instituto, de otras autoridades electorales y prerrogativas que corresponde a los partidos políticos.

Expediente SUP-RAP-3/2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

2. Que indebidamente se otorgó prerrogativas de radio y televisión a los partidos MOREMA y Encuentro Social, como consecuencia de la emisión del criterio general controvertido.

Alega que las disposiciones administrativas emitidas violan normas constitucionales y legales, en razón de que esas prerrogativas en su momento fueron reconocidas y otorgadas por el extinto Instituto Federal Electoral a los partidos políticos con registro vigente en los años 2008, 2009 y 2010, por lo que constituyeron derechos adquiridos a favor de ellos, por lo tanto, no puede ser distribuido tomando en cuenta aquellos que en esos años no contaban con registro. En todo caso, señala, el órgano electoral sólo tiene la facultad de administrar esas

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

prerrogativas, más no puede disponer de manera arbitraria, ilegal o caprichosa de las mismas.

Por ello, estima ilegal que se asignen tiempos de radio y televisión a partidos políticos nacionales que en los años 2008, 2009 y 2010 no contaban con registro, bajo el argumento de preservar una supuesta equidad e igualdad entre las fuerzas políticas que hoy cuentan con registro.

Expediente SUP-RAP-4/2016 promovido por Televisión Azteca, S. A. de C. V. concesionaria de 37 emisoras.

3. Que la potestad de la autoridad electoral para ejecutar el cumplimiento de sus determinaciones ha caducado, debido a que no desplegó alguna acción positiva para ejecutar las resoluciones en las que se ordenó la reposición de los promocionales omitidos.

Que a través del oficio DEPPP/1911/2011, de 15 de septiembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto sobre el estado que guardaban las reposiciones de promocionales ordenadas por ese Consejo, dentro de los procedimientos sancionadores incoados contra concesionarios durante los años 2009 y 2010.

Además, que el 15 de agosto de 2012, mediante oficio D.J./2018/2012, la titular de la Dirección Jurídica, de nueva cuenta informó de las resoluciones firmes de los años 2008,

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

2009 y 2010, que ordenaron a diversos concesionarios la reposición de promocionales con motivo del incumplimiento del pautaado ordenado por la autoridad electoral, por lo que a partir de este informe y a la fecha transcurrieron tres años cuatro meses.

Luego, sostiene que la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar las acciones para cumplimentar sus propias resoluciones, ya sea elaborando y notificando los pautaados de reposición, o bien, instaurando los procedimientos de sanción respectivos.

A consideración del recurrente, tales acciones debieron llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y no al capricho de la autoridad, por ello es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso.

En su concepto, permitir la prórroga prolongada e indefinida sin causa alguna propiciada por la propia autoridad, genera un estado de incertidumbre jurídica, por lo que estima que cobra aplicación la tesis de esta Sala Superior con rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR., en la que se determinó el plazo de un año para emitir la resolución procedente en los procedimientos especiales sancionadores, ante la ausencia de regulación expresa de un plazo para resolverlos por parte del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Por otra parte, estima que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, así como diversas ejecutorias en que la Sala determinó que la caducidad de la facultad sancionadora es una sanción por la inactividad de la autoridad competente para conocer de infracciones a la normativa electoral, lo que se debe considerar que abarca tanto su resolución como la ejecución de la sanción que en su caso proceda.

Alega que, dado que la dilación en la ejecución de la resolución obedeció a una actuación deficiente o negligente de la autoridad electoral, no existe justificación para interrumpir la caducidad de su potestad sancionadora, esto es, la de ejecutar la sanción determinada hace más de cinco años.

Así, considera que la autoridad electoral excedió el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador, por lo tanto, al no existir causa justificada para su prórroga, debe considerarse caducada su facultad de sancionar como parte del mismo procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el recurrente aduce que la prescripción y la caducidad también operan en la etapa de ejecución de las resoluciones administrativas o jurisdiccionales. Para sostener lo anterior, estima orientadoras las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA" y "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL PLAZO LEGAL, SINO CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS.”, criterios que, en suma, el recurrente estima aplicables en el caso.

El actor alega que no pasa inadvertido el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que los tiempos del Estado en radio y televisión son *imprescriptibles* con base en la tesis XXX/2009 de esta Sala Superior con rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPO DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.”, sin embargo, en su concepto, esa interpretación es errónea, pues el argumento de que la reparación de las omisiones no encuentra límite temporal, debe entenderse que sólo refiere a que dicha reposición puede tener lugar fuera o dentro de los periodos comiciales.

Luego, considera que, si en la especie se cuestiona la inejecución de la resolución en la que se ordenó su reparación, lo cierto es que ésta no puede tornarse en infinito ni al capricho de la autoridad, por lo que la tesis no resultaba aplicable.

4. Que la orden de reposición de los promocionales, indebidamente se trató de sustentar en perjuicio del recurrente en ordenamientos legales expedidos con posterioridad, cuando

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

las normas aplicables son aquellas que se encontraban en vigor en el momento en que se emitieron las determinaciones.

Lo anterior, en concepto del recurrente, porque la autoridad responsable al resolver los procedimientos especiales sancionadores en los que ordenó reponer los promocionales, tomó como norma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE) - hoy abrogado-, no obstante la autoridad responsable fundó su determinación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE) y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, hoy vigentes, con lo que vulneró los principios de retroactividad y legalidad, normativa que establece además plazos y reglas diferentes, lo que se traduce –refiere el actor- en una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

5. Que prescribió la posibilidad de reponer los promocionales omitidos, dado que el artículo 464, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que la facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El recurrente alega que si las omisiones atribuidas a Televisión Azteca se configuraron en 2008, 2009 y 2010, es decir, hace más de tres años, jurídicamente ya no es posible en este momento ordenarle que subsane esas omisiones, dado que la autoridad responsable en su momento tuvo la posibilidad de proceder de inmediato a ejecutar tales resoluciones, aunado a que está acreditado que a través de los oficios

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

DEPPP/1911/2011 de cinco de septiembre de dos mil once y D.J./2018/2012 de quince de agosto de dos mil doce, se informó al Consejo General del Instituto el estado que guardaban las reposiciones de promocionales ordenadas en los procedimientos sancionadores contra concesionarios en los años 2009 y 2010, así como las resoluciones firmes de 2008, 2009 y 2010 que ordenaron a diversos concesionarios tales reposiciones.

Además, en su escrito de ampliación de demanda Televisión Azteca adujo que el acuerdo INE/ACRT/57/2016, emitido por el Comité de Radio y Televisión con base en el acuerdo INE/CG1008/2015 del Consejo General del Instituto responsable, carece de sustento legal, pues se extinguieron las facultades por el transcurso del tiempo (prescripción) de dicho Instituto y del Comité para ordenar la reposición de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales con motivo de las resoluciones firmes de 2008, 2009 y 2010 en perjuicio de Televisión Azteca, exponiendo al efecto diversos argumentos para evidenciar lo anterior y lo dispuesto en los artículos 464, párrafo 2, y 480 de la LGIPE.

Al respecto, las referidas disposiciones señalan, por una parte, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, y por la otra que las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

prescribirán en tres años, regla que, según el recurrente, debe aplicarse en el caso a partir de una interpretación favorable.

Además, además aduce que no resulta aplicable la tesis con rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPO DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE."

Finalmente, alega que con base en el contenido de las pautas de reposición, comunicada a través de sendos oficios, no se le obliga a cumplir la orden emitida en las resoluciones firmes de 2008, 2009 y 2010, sino que se le imponen obligaciones diferentes a partir de una actuación arbitraria de la autoridad, sin previa audiencia de Televisión Azteca.

Al efecto, en un cuadro la recurrente identifica las resoluciones de mérito, a saber: CG95/2008 (Distrito Federal), CG415/2009 (San Luis Potosí), CG33/2010 (Coahuila), CG34/2010 (Tabasco), CG46/2010 y CG96/2010 (Chihuahua), CG47/2010 y CG97/2010 (Puebla), CG99/2010 y CG35/2010 (Yucatán), CG48/2010 y CG100/2010 (Durango), CG49/2010 y CG98/2010 (Zacatecas) y CG151/2010 (Oaxaca); al respecto, aduce que dichas resoluciones fueron modificadas, en esencia, por lo siguiente: **a)** Indebidamente ordenó reponer 759 spots cuando en realidad se transmitieron 200 fuera del orden establecido en la pauta (Sal Luis Potosí), **b)** De forma incorrecta ordenó reponer spots de 30 segundos y no de 20 segundos, **c)** Es ilegal la

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

orden de reposición porque se hizo conforme al entonces COFIPE y actualmente se ordenó con base en la LGIPE y Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y **d)** Indebidamente se otorgaron también tiempos a los partidos políticos: MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Compromiso por Puebla, Social de Integración, Duranguense, Socialdemócrata de Oaxaca, y Renovación Social, respectivamente.

Con base en lo expuesto, el recurrente trata de evidenciar que el Comité de Radio y Televisión no ordenó una reposición de spots en términos de cada resolución firme, sino impuso obligaciones nuevas y diferentes.

Expediente SUP-RAP-5/2016 promovido por Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.

6. Que a través del acuerdo INE/ACRT/57/2015 y del oficio INE/DEPPP/STCRT/DE/11945/2015, indebidamente la autoridad responsable le ordenó la difusión de una pauta, sin existir fundamento legal para ello, ya que no fue incluida como concesionaria obligada a asumir los criterios de reposición en el acuerdo INE/CG1008/2015 controvertido, por lo que aduce no tener obligación de cumplir con las pautas que se ordenan en los actos impugnados, tomando en cuenta que no es de los concesionarios a los que se les impuso en su momento como sanción la reposición de promocionales derivados de un procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

7. Que indebidamente se ordenó al actor reponer promocionales de 2008, 2009 y 2010, pasando por alto que la facultad sancionadora de la responsable caduca en un año, por lo que al margen de que en momento alguno se inició un procedimiento sancionador en su contra, estima extinta toda posibilidad para ordenarle la reposición de promocionales, dado que no es un acto que pueda realizarse al capricho de la autoridad, sino dentro de plazos razonables previa instauración de un procedimiento sancionador.

Por ello, estima que cobra aplicación la tesis de esta Sala Superior con rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” incluso, en lo que interesa, la diversa tesis de jurisprudencia 11/2013 de esta Sala Superior, con rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” y demás ejecutorias en que se confirmó que la caducidad de la facultad sancionadora es una sanción por la inactividad de la autoridad competente para conocer de infracciones a la normativa electoral, la cual debe comprender tanto su resolución como la ejecución de la sanción que en su caso proceda.

Consideraciones de la Sala Superior

Por razón de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden siguiente:

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

I. Los agravios señalados con los numerales **3, 5 y 7** expuestos por Televisión Azteca y Televisora del Valle de México (Caducidad y/o prescripción de la facultad de la autoridad para ordenar la reposición de los promocionales omitidos); II. Luego, el precisado con el numeral **6** formulado por Televisora del Valle de México (Falta de sustento para ordenarle la reposición de promocionales); III. Posteriormente, el indicado con el número **4 y 5** planteados por Televisión Azteca (Aplicación indebida de normas expedidas en fecha posterior a la resolución de reposición); IV. Después, los identificados como **2 y 5 in fine** (irretroactividad) del Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, respectivamente, (Indebida entrega de prerrogativas a los partidos políticos con registro actual) y V. Finalmente, el precisado con el numeral **1** expuesto por MORENA (Falta de precisión de la norma vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que no debe ser aplicada).

Conforme a lo anterior, se procede a analizar el grupo de agravios precisado con el numeral **I**, formulados por Televisión Azteca y Televisora del Valle de México.

Las televisoras señaladas alegan sustancialmente que ha caducado o bien ha prescrito la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ordenar a los concesionarios la reposición de las pautas omitidas en los años 2008, 2009 y 2010, debido a que ha transcurrido en exceso el tiempo sin que desplegara acción positiva alguna para ejecutar sus propias resoluciones en esa materia, actuación que debió acontecer dentro de un tiempo razonable y no prorrogando de

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

forma indefinida la emisión de esa orden de reposición, sin causa justificada, lo que atenta los principios de certeza y seguridad jurídica.

A juicio de esta Sala Superior, son **sustancialmente fundados los agravios y suficiente para revocar** el acuerdo impugnado por lo siguiente:

El acuerdo INE/CG1008/2015 controvertido, **tiene como objeto fundamental materializar** las resoluciones firmes y definitivas derivadas de los procedimientos sancionadores que mandataron en los años 2008, 2009 y 2010 a diversos concesionarios en su condición de sujetos obligados, **la reposición de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales**, lo anterior, al haber omitido transmitir las pautas entonces aprobadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral o bien por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto.

Las resoluciones que se pretenden ejecutar con base en el acto reclamado quedaron firmes en esos años tal como se desprende del acuerdo cuestionado, documento que obra en autos en copia certificada, por lo que con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, máxime que en autos no existe diversa prueba que la contradiga en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos que consigna.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

La consideración anterior se encuentra robustecida con lo señalado en el considerando IX del acuerdo cuestionado, el cual indica que el **quince de agosto de dos mil doce**, mediante oficio D.J./2018/2012, la entonces titular de la Dirección Jurídica del Instituto informó al Consejo General del mismo de las resoluciones firmes que mandataron a diversos concesionarios la reposición de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales con motivo del incumplimiento al pauta ordenado, data que resulta relevante para estimar el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión del acuerdo impugnado.

La orden de reposición de tiempos es la que ahora se trata de materializar, por lo que no se trata de ejecutar o de imponer una sanción sino de restituir al Estado los tiempos que indebidamente los concesionarios dejaron de poner a su disposición.

Conviene precisar que conforme se desprende de dicho acuerdo, éste se emitió con base en las resoluciones firmes, las cuales la autoridad responsable las identificó en un cuadro, precisando la resolución a ejecutar, la pauta de reposición y sujetos obligados, a saber:

• **Emisoras con omisiones en 2008**

No.	RESOLUCIÓN	PAUTA DE REPOSICIÓN	SUJETOS OBLIGADOS
1	CG415/2009	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	Televisión Azteca S.A. de C.V.
2	CG95/2008	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	
3	CG476/2008	CG435/2009*	Impulsora Radial del Norte, S.A de C.V.
4	CG477/2008	CG436/2009*	Anáhuac Radio S.A.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

5	CG82/2009	ACRT/077/2009	Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí
6	CG143/2009	ACRT/062/2009	Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.
7	CG167/2009	ACRT/064/2009	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.
8	CG 156/2009	ACRT/063/2009	Ricardo Boone Menchaca
9	CG190/2009	ACRT/065/2009	Publicidad popular potosina S.A.
10	CG 133/2009	ACRT/061/2009	Centro de Frecuencia Modulada S.A. de C.V.

• Emisoras con omisiones en 2009

No.	RESOLUCIÓN	PAUTA DE REPOSICIÓN	SUJETOS OBLIGADOS
1	CG174/2009	ACRT/042/2009	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
2	CG45/2009	ACRT/058/2009	
3	CG367/2009	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	
4	CG33/2010	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	
5	CG108/2009	ACRT/O59/2009	
6	CG34/2010	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	
7	CG107/2009	ACRT/060/2009	Televimex, S.A. de C.V.
8	CG187/2010	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	Gobierno del Estado de Sonora.

• Emisoras con omisiones en 2010

No.	RESOLUCIÓN	PAUTA DE REPOSICIÓN	SUJETOS OBLIGADOS
1	CG49/2010	EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL SE APROBÓ LA PAUTA DE REPOSICIÓN PARA AUTORIDADES Y PARTIDOS POLÍTICOS.	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
2	CG98/2010		
3	CG47/2010		
4	CG48/2010		
5	CG100/2010		
6	CG35/2010		
7	CG46/2010		
8	CG97/2010	EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL SE APROBÓ LA PAUTA DE REPOSICIÓN ÚNICAMENTE PARA AUTORIDADES ELECTORALES	
9	CG96/2010		
10	CG99/2010		
11	CG151/2010		
12	CG107/2010		TV Diez de Durango S.A. de C.V.
13	CG94/2010		Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez S.A.
14	CG108/2010		Radio Calenda, la voz del Valle de Oaxaca A.C.
15	CG142/2010		XEGZ, S.A.
16	CG139/2010		Instituto Tecnológico de
17	CG144/2010		

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

No.	RESOLUCIÓN	PAUTA DE REPOSICIÓN	SUJETOS OBLIGADOS
			Tijuana
18	CG140/2010		Media Sports de México S.A. de C.V.
19	CG1432010		La voz de Mexicali S.A.
20	CG316/2010	SIN PAUTA DE REPOSICIÓN	Radio Calenda, la voz del Valle de Oaxaca A.C
21	CG386/2010		C. José de Jesús Partida Villanueva

Ahora bien, en términos de los agravios formulados por las recurrentes, se procede a analizar si es oportuna la emisión del acuerdo INE/CG1008/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que emitió el criterio general y aprobó la reposición de transmisiones omitidas o deficientes derivados de diversas resoluciones de 2008, 2009 y 2010, emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y, por ende, el acuerdo INE/ACRT/57/2015 del Comité de Radio y Televisión y los diversos oficios girados a las emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que instrumentaron la orden de reposición.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que entre los conceptos de *caducidad* y *prescripción* existen diferencias que los distinguen, así lo ha establecido en la Jurisprudencia 11/98, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 161-163, con rubro y textos siguientes:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la **caducidad** supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no **caducidad** es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la **caducidad** no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la **caducidad**, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (**caducidad**), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Conforme al criterio jurisprudencial que antecede, el análisis atinente debe ceñirse a determinar si en el presente asunto se actualizó la prescripción alegada, esto es, si se extinguió la facultad de la autoridad administrativa electoral para ordenar la reposición de los promocionales omitidos, lo anterior, por el solo transcurso del tiempo, al haberse abstenido sin causa alguna en ejercer esa atribución.

El acuerdo impugnado, como se precisó con antelación, tiene como objeto ejecutar las resoluciones firmes que recayeron a los procedimientos sancionadores instruidos y resueltos en los años precitados. Así, en cada caso se sancionaron las omisiones con sendas multas y **se ordenó la reposición de transmisión de los promocionales omitidos** conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del entonces COFIPE, al quedar evidenciado que los concesionarios habían incumplido con su obligación.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

La determinación de la autoridad que en la especie se controvierte es de tipo procedimental e instrumental, por lo siguiente:

- Señala en el considerando 30, segundo párrafo: “... *este Acuerdo no versa sobre la responsabilidad de los concesionarios sino sólo sobre la forma en la que debe darse cumplimiento a los mandatos de la autoridad electoral en cuanto a las reposiciones.*”
- La reposición de los promocionales debe realizarse en el periodo ordinario, tomando en cuenta el tiempo total que correspondía a los partidos políticos en 2008, 2009 y 2010, distribuido de forma igualitaria entre los partidos políticos que actualmente cuentan con registro.
- El tiempo que correspondía a la autoridad electoral será repuesto en su totalidad al Instituto Nacional Electoral.
- Prevé diversos aspectos para la elaboración de las pautas de reposición.
- Los promocionales que se difundirán serán conforme a la orden de transmisión vigente.
- Indica el esquema de distribución de promocionales a reponer, esto es, que se deberán tomar en cuenta las entidades federativas que en el año dos mil dieciséis desarrollarán procesos electorales locales y aquellas que no tendrán proceso electivo alguno.
- Prevé las fechas de inicio de reposición: El veinte de junio en los estados de la República con elecciones y veintiocho de enero en los que no se celebrará proceso electivo, en ambos casos, durante dos mil dieciséis.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

- Finalmente, dispone que es durante el periodo de cumplimiento de las pautas de reposición un partido político pierde u obtiene su registro y/o se anula alguno de los procesos electorales, instruyó el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elaborará la modificación respectiva.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, si la actuación de la autoridad responsable consistió en emitir un acuerdo procedimental e instrumental cuya validez se supedita en el marco normativo vigente, es jurídicamente válido considerar las disposiciones legales existentes cuando ella se realiza, en particular, si existe disposición expresa en la norma que declare la temporalidad legal para estimar actualizada la prescripción de una facultad de la autoridad sobre el particular.

Es decir, la previsión normativa de la prescripción del ejercicio de una facultad relacionada con la emisión de un acto de carácter procedimental e instrumental, se deben considerar dentro de un haber jurídico vigente en el momento en que se pretende ejecutar una determinación, en la especie, la oportunidad de ordenar la reposición de los promocionales omitidos.

En este tenor, la eventual prescripción de la facultad para ordenar la reposición de los promocionales debe analizarse conforme a la legislación vigente en la época en que se pretende ejecutar una específica resolución firme, lo anterior,

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

en la medida que está íntimamente vinculada con su naturaleza procedimental e instrumental.

Es patente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen expresamente la temporalidad legal para que la autoridad administrativa electoral pueda ordenar la reposición de las prerrogativas omitidas en televisión otorgadas a los partidos políticos y autoridades electorales.

Lo anterior, no obstante que el tiempo en televisión con fines electorales se encuentra reservado al Estado, y éste a su vez se encuentra obligado a concederlo a los sujetos que la propia Constitución y las leyes establecen como una prerrogativa de orden constitucional y ésta no puede verse afectada o restringida.

Ello, primeramente porque se trata de un bien que pertenece al Estado, y en segunda, porque se estima vulnerado con ello, derechos fundamentales de carácter político electoral, por lo que ante la omisión de trasmisión, los sujetos obligados, desde luego, tienen la carga de retribuir el tiempo que originalmente correspondía al Estado en materia electoral que indebidamente omitieron otorgárselo, dentro de un tiempo razonable, para lo cual resulta condición necesaria la actuación oportuna de la autoridad electoral tendente a instrumentar y hacer posibles las resoluciones firmes.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Es decir, una vez que las resoluciones son firmes la autoridad competente debe proceder a su ejecución pronta, expedita y completa, de ahí que este órgano jurisdiccional considera que el ejercicio de esa facultad no puede ser indefinida ni perenne, pues debe estar acotada temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual, derechos que tienen su sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón, si existen resoluciones firmes que ordenan a los concesionarios reponer los promocionales omitidos, pero la autoridad omite realizar las acciones pertinentes para instrumentar las reposiciones de las pautas en un lapso en exceso largo sin que ello se encuentre justificado, entonces debe reconocerse que se ha extinguido la facultad de la autoridad electoral para ordenar la reposición de los promocionales omitidos.

En armonía con lo anterior, los artículos 464, párrafo 2 y 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun en procedimientos distintos, **señalan un plazo de prescripción de tres años** contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

En efecto, el primero dispone que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de tres años**,

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, y el segundo indica que el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto **prescribirán en tres años.**

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el creador de la Ley citada, al emitirla normó un criterio general en materia de procedimiento administrativo sancionador una temporalidad límite de tres años para sancionar las infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos electorales, entre otras, a las concesionarias de televisión así como a los servidores públicos del Instituto.

Si bien en la especie no se trata de imponer una sanción cuya prescripción pueda verse actualizada, resulta relevante para esta Sala Superior tomar en cuenta ese parámetro temporal vigente para determinar si en la especie se estima actualizada la facultad de la autoridad responsable para ordenar la reposición de los promocionales omitidos.

Ello, porque debe entenderse que la prescripción de la facultad de la autoridad no solo surte para la instauración o inicio de los procedimientos sancionadores, así como para su tramitación y resolución, sino que debe trascender en los demás efectos que mandata la misma, esto es, en la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en ella, estimar lo contrario, esta última etapa podría dar lugar a un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Acorde con lo expuesto, con fundamento en el artículo 2, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de una interpretación funcional de la norma y dado que no se aparta del espíritu del legislador federal que previó en esta materia que la prescripción se vería actualizada en tres años contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos, en la especie, **se estima conforme a derecho observar la misma temporalidad de tres años para ejecutar una resolución firme relativa a ordenar la reposición de promocionales omitidos**, tiempo que en todo caso sería válido considerarlo interrumpido si la autoridad realiza actuaciones sustanciales plenamente acreditadas tendentes a ese objeto, tal como razonó esta Sala Superior en relación a la figura jurídica de la caducidad.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 464, párrafo 2 y 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

Así, el tiempo de tres años se considera jurídicamente razonable para hacer posible la ejecución material de una

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

resolución de un procedimiento sancionador, debido a que es congruente con el espíritu del legislador al prever ese tiempo de prescripción en caso de que la autoridad electoral omita ejercer sus facultades sancionatorias, por lo que, de no actuar en ese sentido, dicha facultad deberá declararse prescrita, por regla general, en el plazo de tres años.

Por el contrario, concederle a la autoridad responsable la oportunidad para ejercer sus atribuciones en esa etapa de ejecución un tiempo ilimitado, prorrogado en el infinito, a la postre, vulnera los derechos de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución multicitada, en la medida que coloca a los gobernados en un estado de incertidumbre dada la conducta omisa e injustificada de la autoridad, de ahí que la prescripción, una vez actualizada surge en favor de la persona a quien le beneficia.

Así, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica en la especie se considera actualizada la prescripción de la facultad de la autoridad responsable para ordenar la reposición de mérito, pues las resoluciones que trata de ejecutar causaron estado en 2008, 2009 y 2010, por lo tanto, desde esos años a la fecha de emisión de ese acuerdo han transcurrido **cinco, seis y siete años** aproximadamente, en la inteligencia de que la autoridad responsable es enfática en señalar de manera general que en esos años las resoluciones causaron estado y así lo ilustró en los cuadros antes reproducidos.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Incluso, en el mejor de los casos, al hacer un cómputo del tiempo transcurrido tomando como base la última actuación de la autoridad, esto es, el **quince de agosto de dos mil doce**, cuando la titular de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral informó al Consejo General de las resoluciones firmes que mandataron a diversos concesionarios la reposición de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, se concluye que al emitirse el acuerdo impugnado de **nueve de diciembre de dos mil quince**, habían transcurrido más de **tres años**.

Destaca que en esa temporalidad la autoridad responsable no desplegó acción positiva alguna tendente a ejecutar las resoluciones que ordenaron reponer las omisiones multicitadas, lo que de suyo constituye una omisión de dicha autoridad, pues en el cuerpo del acuerdo cuestionado ni en los informes circunstanciados que envió a esta Sala Superior con motivo de los recursos de apelación que se resuelven, adujo razón alguna para hacer patente hecho o circunstancia particular que hubieran impedido o bien obstaculizado sus acciones en ese sentido, lo que quiere decir que en autos no existen elementos objetivos que pudieran considerarse justificadoras de esa conducta.

Conforme a lo expuesto, se considera que la autoridad indicada ha incurrido en dilación y retardo injustificado, pues la demora en emitir el acuerdo controvertido se considera prolongada sin motivo alguno, en la medida que en el expediente ni en el

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

informe circunstanciado expuso razón alguna para justificar ese hecho dilatorio.

Por tanto, es inadmisibles tal circunstancia porque la autoridad indebidamente está ejerciendo su facultad fuera de una temporalidad que pudiera considerarse razonable, máxime que desde que las resoluciones que trata de materializar adquirieron estado hace más de tres años estuvieron en aptitud de ser ejecutadas, haciendo posible con ello el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A de la Constitución Federal, el cual prevé que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad única que administre el tiempo que corresponde al Estado en radio y en televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las bases previstas en ese propio apartado y a lo que establezcan las leyes, mandato que para su puntual realización, en obvio de razones, requiere una actuación oportuna de esa autoridad.

De lo contrario, como ya se dijo, permitir la prórroga indefinida para ejercer esa facultad por parte de la autoridad administrativa electoral de instrumentar la reposición de los promocionales omitidos, trastoca el orden jurídico en perjuicio de los concesionarios obligados al someterlos a un tiempo indefinido de cumplimiento dando lugar a un estado de incertidumbre jurídica propiciada por la propia autoridad.

Ciertamente, todo procedimiento sancionador declarado fundado cumple su objetivo fundamental cuando la resolución

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

que le recaer logra ser materializada con su ejecución plena, pero ésta no puede prorrogarse o mantenerse en el tiempo de manera indefinida o por un plazo extenso, pues como ya se señaló, ello conculcaría la esfera de derechos de los gobernados, entre otros, las personas jurídicas porque genera falta de certeza, al colocarlas en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior, el contenido y alcance de la tesis XXX/2009, consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, Volumen 2, Tomo II*, páginas 1713-1714, con rubro y texto siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.- De la interpretación sistemática de los artículos 27, 28, antepenúltimo párrafo, y 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 13, de la Ley Federal de Radio y Televisión, **se advierte que, en forma inalienable e imprescriptible, corresponden al Estado tiempos en radio y televisión que deben destinarse, entre otros, para que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales a nivel federal y local, difundan sus actividades y cumplan con sus fines.** Por tanto, cuando con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se determine la omisión de transmitir los promocionales a que estaban obligados los concesionarios, conforme al pautado proporcionado por el Instituto Federal Electoral, **la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno**, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque esta tesis cuando refiere que la reparación de la omisión no encuentra límite temporal alguno, se sustenta en el hecho de que es imprescriptible el derecho que tiene el Instituto Nacional Electoral de disponer el tiempo en radio y televisión y, en la especie se refiere a una circunstancia distinta, que es la prescripción de la facultad de dicho Instituto de instrumentar o bien tomar medidas para ejecutar sendas resoluciones firmes.

Es decir, el derecho del que se ocupa la tesis, de carácter sustantivo, es el tiempo que le corresponde en propiedad al Estado y, en materia electoral, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y en televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases previstas en ese propio apartado y a lo que establezcan las leyes.

En tanto que, en el presente asunto se trata la prescripción como institución jurídica, la cual supone un hecho negativo que se actualiza con la simple abstención, en este caso de la autoridad electoral para realizar acciones tendentes a hacer efectivas las facultades de ésta para ejecutar resoluciones firmes derivadas de procedimientos administrativos sancionadores que ordenaron reponer los promocionales omitidos; además, esta institución beneficia a aquellos sujetos que la invocan, destruyendo la acción de la autoridad si la hace

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

valer fuera del plazo legal y, a falta de disposición expresa, al margen de un plazo razonable.

En las relatadas condiciones, la prescripción se considera actualizada en el presente caso en tanto que su esencia descansa en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica ante la actitud pasiva por un tiempo mayor de tres años de la autoridad electoral para instrumentar la ejecución de las resoluciones firmes que ordenaron reponer los promocionales omitidos.

Por lo anterior, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios, **lo procedente es revocar el acuerdo controvertido** y, por ende, el acuerdo INE/ACRT/57/2015 del Comité de Radio y Televisión y los diversos oficios girados a las emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que instrumentaron la orden de reposición.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, expedientes **SUP-RAP-3/2016**, **SUP-RAP-4/2016** y **SUP-RAP-5/2016** al diverso recurso, expediente **SUP-RAP-815/2015**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG1008/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones o deficiencias en las transmisiones derivadas de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/57/2015** del Comité de Radio y Televisión y los diversos oficios girados a las emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que instrumentaron la orden de reposición.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-815/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO